



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN
Magistrada ponente

CUI: 11001023000020240135300
Radicación n.º 140649
STP STP15044-2024
(Aprobado acta n.º 262)

Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

a. Competencia

1.- La Corte es competente para conocer de la petición de amparo¹ por lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 8 del precepto 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 de 2021, toda vez que el ataque involucra al Consejo Superior de la Judicatura.

b. Del caso concreto

2.- Correspondería analizar si el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E**

¹ El 7 de octubre de 2024 se repartió la acción de tutela y el 8 siguiente se admitió, sin embargo, la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia únicamente notificó dicho asunto hasta el 11 siguiente, por lo que, las respuestas necesarias para el trámite empezaron a llegar a partir del 15 de octubre.

INTERPOL -DIJIN- DE LA POLICÍA NACIONAL, MIGRACIÓN COLOMBIA Y LOS JUZGADOS 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALARCÁ Y BUGA², vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, libertad y habeas data de **NELSON ANTONIO RAMOS RODRÍGUEZ**, por no actualizar las «base (sic) de datos y [eliminar] las anotaciones y ordenen (sic) de captura», en virtud de los procesos n.º 63001310400120030028700, 63001610639420050001100 y 76111600016520060105800, de no ser porque respecto a los dos primeros se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado, y en el último no existe vulneración a derechos.

c. Configuración de un hecho superado en los procesos 63001310400120030028700 y 63001610639420050001100

3.- El hecho superado se da cuando durante el trámite de tutela se satisfacen por completo las pretensiones del accionante a partir de la conducta desplegada por el agente transgresor (CSJ STP8702-2024, STP3851-2024, STP4203-2024, STP4464-2024, y STP12081-2023; Cfr. CC SU-522-2019 y T-532-2020).

4.- En el presente caso, **NELSON ANTONIO RAMOS RODRÍGUEZ** criticó que los Juzgados 1º de Ejecución de Penas

² Al presente trámite se ordenó vincular a la Dirección General de la Policía Nacional, la Seccional de Investigación Criminal de la Policía Nacional de la ciudad de Armenia (Quindío), el Juzgado 1º Penal del Circuito con función de conocimiento de Armenia, el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Buga, a la Fiscalía Seccional 3 de Popayán, y las partes e intervinientes en los procesos penales n.º 63001310400120030028700, 63001610639420050001100 y 76111600016520060105800.

y Medidas de Seguridad de Calarcá y Buga decretaron la extinción de la pena en los procesos n.º 63001310400120030028700 ³ y 63001610639420050001100 ⁴, pero, se continuaba evidenciando la información de sus procesos en las bases de datos de acceso público. Pese a que, además, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Calarcá (Quindío) decretó el ocultamiento de los antecedentes del procesado en autos del 17 de junio y 26 de julio de 2024.

5.- No obstante, en las respuestas allegadas durante este trámite, el Juzgado 1º Penal del Circuito de Armenia, acreditó que los datos relacionados con **NELSON ANTONIO RAMOS RODRÍGUEZ** en los procesos n.º 63001310400120030028700 y 63001610639420050001100 fueron ocultados, situación que se evidencia al consultar dichos radicados en el Sistema de Consulta de Procesos, tal y como se puede observar en las imágenes.

<input checked="" type="checkbox"/>	63001310400120030028700	2008-07-03 2008-07-03	JUZGADO 005 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ARMENIA (QUINDÍO)	Demandante: LA SALUD PUBLICA	
<input type="checkbox"/>	63001610639420050001100	2005-07-15 2005-07-15	JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ARMENIA (QUINDÍO)	Demandante: LA SALUD PUBLICA	☰
<input type="checkbox"/>	63001610639420050001100	2005-07-15 2009-02-18	JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ARMENIA (QUINDÍO)	Demandante: LA SALUD PUBLICA	☰

³ El 25 de abril de 2008, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buga declaró la libertad por pena cumplida y ordenó la devolución del expediente al juzgado de origen para su archivo definitivo.

⁴ El 29 de agosto de 2008, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Calarcá declaró la extinción de la pena.

6.- Asimismo, en su escrito de tutela el actor manifestó su preocupación por la existencia de órdenes de captura vigentes relacionadas con los procesos anteriormente reseñados. Sin embargo, la Jefa Seccional de Investigación Criminal del Quindío de la Policía Nacional certificó que, en tanto la pena se extinguió en las causas mencionadas, no existe ningún requerimiento. Así lo reseñó:

SENTENCIA CONDENATORIA - CANCELADA	
OFICIO: 1562 del 08/08/2005	INSTANCIA: 0
PROCESO: 500011	CONDENA:
AUTORIDAD: JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO 1	BENEFICIO:
MPIO/DPTO: ARMENIA, QUINDIO	DELITO: TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES ART. 376 CP.
FEC. DECISIÓN: DECIS DEL 25/02/05, CONDENA 35 MESES PRISION, HIJO DE LUIS ANTONIO I Y ALBA CONSECUT 630016106394200500011. CANCELADA POR: EXTINCION DE LA PENA	
OFICIO: 20240304017 del 17/06/2024	
PROCESO: 630013104001200500011	
ESTADO PENA:	
AUTORIDAD: JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD 1	
MPIO/DPTO: CALARCA, QUINDIO	
FEC. EXTINCIÓN: 17/06/2024 del año 2024	
AUTORIDADES QUE CONOCIERON	

SENTENCIA CONDENATORIA - CANCELADA	
OFICIO: 103 del 28/01/2004	INSTANCIA: 0
PROCESO: 200300287	CONDENA:
AUTORIDAD: JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO 1	BENEFICIO:
MPIO/DPTO: ARMENIA, QUINDIO	DELITO: TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES ART. 376 CP.
FEC. DECISIÓN: OFICIO 0103 DE 28/01/04 COMUNICA SENTENCIA DE 20/01/04 CONDENA A 48 MESES PRISION CONOCIO FISCALIA 9 DELEGADA PROCESO 76308 J 1 EPMS DE BUGA * 1-2006-0738 EN AUTO DEL 25/04/08 DECRETA EXTINCION PENA CONOCE F 9 DELEGADA ARMENIA*766308 R/DAS 429695/08CANCELADA POR: EXTINCION DE LA PENA	
OFICIO: 20240499131 del 08/10/2024	
PROCESO: 200300287	
ESTADO PENA:	
AUTORIDAD: JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD 1	
MPIO/DPTO: GUADALAJARA DE BUGA, VALLE	
FEC. EXTINCIÓN: 25/04/2008 del año 2024	
AUTORIDADES QUE CONOCIERON	

7.- Considerando que lo pretendido por el accionante fue satisfecho con ocasión y durante el trámite del presente recurso de amparo, la Sala declarará la carencia actual de objeto por hecho superado en relación con los procesos 63001310400120030028700 y 63001610639420050001100, puesto que, la información

que vinculaba a **NELSON ANTONIO RAMOS RODRÍGUEZ** con las causas reseñadas fue ocultada.

**d. Ausencia de vulneración a derechos en el proceso
76111600016520060105800**

8.- Por otra parte, **NELSON ANTONIO RAMOS RODRÍGUEZ** manifestó que, por un error de la administración de justicia, con su número de identificación se profirió una decisión condenatoria al interior del proceso n.º 76111600016520060105800 que se siguió en contra de GILBERTO LOZANO LERMA, lo que le ha generado inconvenientes, puesto que, cuando es abordado por Agentes de la Policía Nacional «*al presentarle (sic) [su] documento de identificación (...), de inmediato (...) informan que (...) aparece con una orden de captura vigente*».

9.- Sin embargo, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buga, probó que el 12 de junio de 2024 se «*decretó extinción de la pena y archivo definitivo de la causa que se siguió (...) en proceso radicado 76111600016520060105800, además, [se] ordenó ante la autoridad SIJIN DEVAL PALMIRA OFICINA DE ANTEDECENTES, efectuar la corrección de la anotación que compromete el número de cédula de ciudadanía del señor Nelson Antonio Ramos Rodríguez*». Adicionalmente, la Jefa Seccional de Investigación Criminal del Quindío certificó que por el proceso reseñado no existe ninguna orden de captura.

10.- En consecuencia, no puede decirse que se presentó una violación a los derechos del actor, por lo que se negará el amparo. Pues, el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 señalan que la acción de tutela tiene como objeto la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “*cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares*”. De esta forma, el amparo constitucional se torna improcedente, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión⁵.

11.- No obstante, de la respuesta otorgada por la Jefa Seccional de Investigación Criminal del Quindío se logró evidenciar que sí existe una orden de captura vigente en contra de **NELSON ANTONIO RAMOS RODRÍGUEZ**, pero en virtud de un proceso diferente a los censurados por el actor en esta acción de tutela, tal y como se evidencia en la siguiente imagen:

ORDEN DE CAPTURA VIGENTE	
OFICIO: 0583020 del	NRO. O.C.: 583020
PROCESO: 71194	FECHA O.C.: 21/03/2003
AUTORIDAD: FISCALIA SECCIONAL 3	DELITO: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES ART. 33 LEY 30 DE 1986 MOD. ART 17 LEY 365/97
MPIO/DPTO: POPAYAN , CAUCA	
MOTIVO O.C: CUMPLIR MEDIDA DE ASEGURAMIENTO	
OBSERVACIÓN: observacionAsunto	
AUTORIDADES QUE CONOCIERON	

12.- Producto de lo anterior, el despacho ponente requirió a la Fiscalía para que informara sobre la orden de

⁵ CC T 864-1999 – T 130-2014. Es una posición reiterada por esta corporación en: CSJ STP 13817-2021, STP 3786-2023, STP 2339-2023, STP 3216-2023, entre otras.

captura vigente en contra del procesado. Así, el 22 de octubre de 2024, la Fiscal Seccional de Intervención Tardía y Descongestión de Asuntos de la Ley 600 de 2000 informó que el 25 de abril de 2003 se *«ordenó la cancelación de la orden de captura que fue girada en su contra (...) [por lo que] se entiende que la misma debió ser comunicada a las autoridades respectivas»*.

12.1.- No obstante, con el fin de garantizar los derechos fundamentales de **NELSON ANTONIO RAMOS RODRÍGUEZ** el despacho Fiscal ofició *«a las autoridades competentes a fin de hacerles conocer la cancelación de la orden de captura No. 0583020 (...) para que se verifique la cancelación de la misma»*.

13.- La anterior situación descarta la posible vulneración a derechos del accionante, más aún, porque no se ha acudido en ningún momento ante la autoridad pertinente para verificar la orden de captura vigente, pues, **RAMOS RODRÍGUEZ** ni siquiera conocía que el proceso por el que resultaba aprehendido en múltiples oportunidades correspondía al 71194 que se adelanta por la Fiscal Seccional de Intervención Tardía y Descongestión de Asuntos de la Ley 600 de 2000. Así las cosas, antes de acudir a la acción de tutela, el actor tiene la obligación de dirigirse ante la autoridad pertinente para lograr la corrección de la información que se estima errada.

e. Conclusión

14.- Con base en el anterior análisis, la Sala:

14.1.- Declarará la carencia actual de objeto por hecho superado en relación con los procesos n.º 63001310400120030028700 y 63001610639420050001100, porque con la acción de tutela **NELSON ANTONIO RAMOS RODRÍGUEZ** cuestionaba que pese a la extinción de la pena interpuesta en su contra, continuaba apareciendo su información en las bases de datos públicas, sin embargo, esta se ocultó.

14.2.- Negará el amparo respecto al radicado n.º 76111600016520060105800, porque se evidenció que antes de la interposición de la acción de tutela se realizó la respectiva corrección de la información que vinculaba a **RAMOS RODRÍGUEZ** con dicho proceso.

15.- Finalmente, dado que la pretensión del actor es que se eliminen los registros que lo asocian con los procesos penales n.º 63001310400120030028700, 63001610639420050001100 y 76111600016520060105800, la Sala ordenará a la Relatoría de tutelas y Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia y a la Oficina de Sistemas, que oculten el nombre del accionante y el número de los procesos a lo largo de esta providencia, además en las bases de datos y sistemas de información de acceso abierto. Con la salvedad de que los proveídos que se hayan dictado al interior del presente asunto deberán permanecer en su integridad en los archivos internos de la Corporación, donde podrán ser consultados directamente.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Tutelas n.o 3 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado en relación con los procesos n.º 63001310400120030028700 y 63001610639420050001100.

Segundo. Negar la acción de tutela respecto al proceso n.º 76111600016520060105800.

Tercero. Ordenar a la Relatoría de tutelas y Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia y a la Oficina de Sistemas, que reserven el nombre del accionante y el número de los procesos registrados a lo largo de esta providencia, además en las bases de datos y sistemas de información de acceso abierto.

Cuarto. Ordenar que, si la decisión no es impugnada ante la Sala de Casación Civil de esta Corporación, se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase

Tutela de primera instancia
Radicado n.º 140649
CUI: 11001023000020240135300
NELSON ANTONIO RAMOS RODRÍGUEZ



DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN
Presidente de la Sala



MYRIAM ÁVILA ROLDÁN



GERSON CHAVERRA CASTRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 6F3EC5B3DC02F082692F8DB0B9929658C288E24959903415634DD4724897F00E

Documento generado en 2024-11-18